Trelew,  de septiembre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 408/410 vta. esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 041/2015 SIL, en la que declaró la nulidad del decisorio de fs. 381/382; dispuso que continuará entendiendo en el conocimiento de este proceso el Sr. Juez subrogante, Dr. Paulo König, no impuso costas y no reguló honorarios en ambas instancias por las razones expuestas en los considerandos respectivos.----------

---

--- Para así decidir se consideró que la solución a la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada la aporta el último párrafo in fine del art. 105 del CPCC, en cuanto edicta que si se deniega el levantamiento de embargo sin tercería el interesado podrá deducir directamente la tercería respectiva cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 99 del rito. Es así que bajo ese marco normativo el juez no se encontraba habilitado para decidir “per se” que la cuestión traída a su conocimiento es una tercería y que, conforme a lo solicitado por el embargado, se pone en evidencia que el juez de grado ha fallado extra petita, esto es, fuera de lo solicitado, en cuanto al objeto del proceso (levantamiento de embargo sin tercería), como asimismo respecto de las personas, en tanto en la tercería es requisito integrar la litis con las partes del expediente principal conforme el art. 102 CPCC (actora, demandada y tercerista), mientras que el incidente de levantamiento de embargo sin tercería se integra con el embargante solamente. Se destacó que la decisión se adoptó cuando ya estaba avanzado el trámite del incidente de levantamiento de embargo sin tercería, afectando las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, que por su gravedad autorizan la declaración de nulidad del resolutorio objeto de apelación. Ello porque aunque no medie petición de parte de que se declare la nulidad cabe declararla de oficio cuando la "alogicidad" del proceso impide, elaborar la solución del fondo del asunto (CNCom., Sala D, 28/7/76, ED 73-189; CCivCom. Río Cuarto, 30/9/92,LLC, 1993-827) (esta Sala SIL 053/10, SIC 041/11). Se señaló que las nulidades que refieren a actos esenciales e irreproducibles del proceso, llamadas absolutas, puede ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. Para ello debe aparecer manifiesta y nítida su ilegitimidad, principio que rige ante flagrantes violaciones de cláusulas constitucionales que acarrean perjuicios de

tardía o imposible reparación ulterior (C. Fed. San Martín, 31/5/91, Rep. JA, 1992-687, nro. 3, autor y obra cit., pág. 95), concluyendo que en el supuesto de autos, se trata de una nulidad insubsanable en el curso ulterior del proceso, resulta manifiesta, patente, es perceptible a simple vista, sin necesidad de investigación alguna. Respecto al recurso de apelación interpuesto por propio derecho por el Dr. Alejandro Moya, se dijo que no serán objeto de consideración los agravios formulados a fs. 402/404vta. toda vez que el citado profesional solamente está legitimado para plantear recurso de apelación respecto de la falta de regulación de honorarios en el decisorio impugnado en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4. Sin embargo, dado que se declara la nulidad del decisorio impugnado, el que fue dictado de oficio por el magistrado de grado, no merece pronunciamiento respecto de la imposición de costas ni regulación de honorarios toda vez que no existe actuación oficiosa que merezca ser retribuída (art. 3 Ley XIII nro. 4). Respecto a los restantes agravios, se manifestó que, carece de legitimación el profesional para impugnar por su propio derecho los fundamentos que llevaron al juez de grado a adoptar la decisión impugnada, toda vez que no se advierte el perjuicio que le ocasiona y del que derivaría el interés en apelar. Respecto a las costas y honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes en esta Alzada, atento la naturaleza de la cuestión planteada, y que la sentencia apelada fue dictada de oficio, no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------

--- A fojas 415/429 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal, quebrantamiento de formas y arbitrariedad, sin invocar norma legal alguna. ----

--- 2.- AGRAVIOS: ----------

--- Dice el casacionista que se agravia porque considera errónea la interpretación que hacen los magistrados de la aplicación del art. 255 del CPCC, por tratarse de una sentencia que se dicta ante un pedido enmarcado en el art. 105 del CPCC, art. 76 de la Ley 69 y art. 9 de la LCT (fs. 420, 4º párr., fs. 420 vta., 1º párr., fs. 426 vta., 3º párr.) arribando a una solución contraria a la jurisprudencia y doctrina predominante. Esgrime que la errónea interpretación se genera al realizar la subsunción jurídica de las normas, y los fundamentos resultan en consecuencia desacertados (fs. 420 vta., 3º párr.). Añade que por ello es desacertada entonces la afirmación de que el decisorio fue dictado de oficio por el magistrado de grado, porque no medió petición de parte de que se declare la nulidad, y a criterio del casacionista, es de aplicación el art. 255 del CPCC que –

dice- los magistrados omitieron considerar (fs. 421 vta., 1º, 2º y 3º párr.). Expresa que la impugnación que hace su parte es parcial porque si bien se decreta la nulidad del fallo dictado en primera instancia, que es lo que su parte peticiona, a su entender es errónea que dicha nulidad sea declarada de oficio, porque el recurso de apelación comprende el de la nulidad de la sentencia (fs. 422, 2º párr.). Cita doctrina y jurisprudencia sobre este punto. Dice que la afirmación del decisorio de que no medió de la parte petición de nulidad, está en pugna con lo expresamente establecido por los arts. 76 de la ley ritual, 255 del CPCC y art. 9 de la LCT, el que establece que en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo (fs. 423 vta., 3º párr.). Sostiene que la arbitrariedad también recae en el fallo porque no decide la cuestión fáctica de modo racional, ya que valora arbitrariamente la cuestión de los hechos, y que no aplica lo establecido por los citados artículos, omitiendo aplicar correctamente el derecho (fs. 426 vta., última parte). Cita jurisprudencia con relación a estos dichos. ----------

--- Dice también el casacionista que le ocasiona agravio moral y material irreparable que no se le hubiera regulado honorarios en el fallo cuestionado. Sostiene que debido a la actividad profesional desarrollada por su parte se logró provocar que el tribunal de grado se pronunciara decretando la nulidad del decisorio impugnado, que si su parte no hubiera atacado y expresado agravios no habría tenido el tribunal la oportunidad de decretar dicha nulidad de oficio, ya que de ninguna manera hubieran tenido conocimiento de dicho fallo y el mismo hubiera quedado firme porque los magistrados no se hubieran enterado de dicho decisorio (fs. 423 vta., último párr., fs. 424). Que por lo expuesto deja planteada la nulidad parcial respecto de la afirmación de que no se regulan honorarios porque no existe actuación oficiosa que merezca ser retribuida, dice que ello ha sido dictado sin cumplir con la adecuada motivación, y sin tener la fundamentación lógica y legal, y es este caso una de las excepciones de la doctrina de la arbitrariedad que es restringida en materia de honorarios (fs. 424 vta.). ----------

--- El casacionista efectúa además una crítica respecto a lo que a su entender es la falta de fundamentación individual en la sentencia cuestionada, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución Provincial del Chubut (fs. 424 vta., última parte, fs. 425 1º párr.). En este punto la queja lo encuadra dentro de la

causal quebrantamiento de formas, porque –dice- los agravios no tuvieron un tratamiento individual y motivado, es decir no existieron votos individuales de los magistrados, lo que deviene en violación del art. 169 de la Constitución Provincial (fs. 425, 2º párr., a fs. 426, 2º párr.), y como consecuencia de ello, y con los mismos fundamentos deja planteada la inconstitucionalidad del 2º párrafo del art. 8 de la ley 1130 y su reforma ley 4550 (fs. 426, último párr., fs. 426 vta., 1º y 2º párr.).----------

--- 3.- EXAMEN FORMAL: ----------

--- El fallo que se impugna es de carácter interlocutorio, y por lo tanto carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a la nulidad de una sentencia interlocutoria, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de "sentencia definitiva" (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, *"Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 128).----------

--- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), lo cual evidencia que la sentencia que se impugna no tiene ese carácter.----------

--- También se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nació*n", Ed. 1988, T° III, p. 534). Tales situaciones resultan ajenas al pronunciamiento atacado, toda vez que la nulidad de la resolución decretada en la alzada, no finaliza el proceso, sino que se designa un juez subrogante para que se expida respecto a la procedencia o no del levantamiento de embargo sin

tercería solicitado.----------

--- Conforme lo dispuesto por el art. 289 del C.P.C.C. y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90), como ocurre en el caso de autos.----------

--- Así, surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso o cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).----------

--- Consecuentemente la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales efectuada a fs. 415, 2º párrafo por el casacionista, no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230).----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----------

--- 4.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Debe señalarse también algunos déficit más que recaen sobre la hoja (carátula) aparte adjuntada a fojas 414 y vuelta por el recurrente, a saber: a) La carátula está incompleta; falta indicar la fecha en se dictó la resolución recurrida, y su ubicación en el expediente; b) se omitió expresar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, y las causales casatorias invocadas con cita precisa de las normas procesales. En cuanto al recurso de constitucionalidad que plantea a fs. 426 último párrafo, y fs. 426 vta., ni siquiera lo menciona en la carátula. Estas omisiones conllevan también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 11º). ----------

--- 5.- Impugnación:---------- Es de destacar que la causal de arbitrariedad, es el motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada, luego el recurrente hace referencia al quebrantamiento de formas, y una breve referencia a la causal violación de la ley. De las causales citadas, en particular “violación a la ley”, no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, no la desarrolla de manera independiente, es decir enuncia las normas que a su criterio habrían sido violadas, sin estar acompañadas de una adecuada demostración y justificación.--------

--- Del análisis del escrito recursivo, cabe destacar que la pieza recursiva abunda en reiteraciones, y en confusas manifestaciones sobre el decisorio recurrido, y la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la argumentación vertida.----------

--- No obstante, *obiter dictum* han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber:----------

--- 6.- Arbitrariedad: ----------

--- Cabe señalar que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios, y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional.----------

--- A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios atribuidos al decisorio cuestionado tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, *“Derecho Procesal Civil*”, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B”-CAT), error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/00 “B”-CAT), prescindir de las pruebas que

puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh). En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Esta situación es ajena a la sentencia interlocutoria 041/15 SIL impugnada (S.I.L. 33/99 y 41/99 “B”CAT; STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94).----------

--- La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Entendiendo así, que en los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una violación de principios constitucionales.----------

--- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se intenta, surge con claridad que lo expuesto por el impugnante no configura la causal extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial se han preocupado por definir con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.----------

--- Por el modo en que se han sido expuestos los agravios por arbitrariedad se concluye que más que nada el escrito del recurso exhibe el desacuerdo del recurrente con la forma en que ha sido resuelto el litigio por esta Alzada. Por ello cabe recordar, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar minuciosamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31/07 S.R.E; S.I.L. 34/08, 14/12 Sala “B”-CAT).----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------

--- Es decir que faltó eficaz impugnación contra los Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia interlocutoria en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., "*La casación*", Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- Al enfatizar el casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por la alzada, en la aplicación del art.105 del CPCC para la solución de la cuestión traída a su conocimiento, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia interlocutoria 041/15 SIL contiene sustento legal suficiente que excluyen la descalificación como acto jurisdiccional válido.---

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- Las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual

evidentemente en el caso no sucedió. Ergo, esta tacha resulta inadmisible en este caso.----------

--- 7.- Quebrantamiento de formas e inconstitucionalidad:----------

--- Desde fojas 425, 2º párrafo, a fs. 426, 2º párrafo dijo esencialmente el recurrente, que el quebrantamiento de formas se produjo por haberse dictado la sentencia interlocutoria que recurre en forma impersonal sin individualizar los votos de los camaristas tal como, a su entender, lo dispone el art. 169 de la Constitución Provincial.----------

--- Previo a analizar esta causal casatoria, cabe aclarar que para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes (conf. esta misma Cámara S.I.C. 78/98 “B”-S.I.L. 33/99 “B” C.A.T.), debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Los motivos que infra se especifican, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de formas.----------

--- Al respecto, cabe resaltar que el fallo objeto de recurso es de carácter interlocutorio, de modo que no cabía efectuar la fundamentación individual de los Jueces de Cámara. Ello así pues no obstante la manda del artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut –producto de la reforma constitucional del año 1994-, el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial (modif. por Ley 4550-B.O.23/12/99) prevé el voto individual para el supuesto de sentencias de segunda instancia a dictar con motivo de recursos concedidos libremente (Palacio, Lino E., “*Derecho Procesal Civil*”, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 470).----------

--- Más aún, el artículo 9° de la Ley 1130 (texto según Ley 4550-B.O. del 23/12/99) establece que “las sentencias definitivas de las Cámaras se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros sobre cada una de las cuestiones que se planteen... Las sentencias interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndolas los miembros que se expidieren”. ----------

--- Así, quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo,

"*Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 752). En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por el casacionista.----------

--- Conjuntamente con la causal quebrantamiento de formas, y por los mismos fundamentos, el recurrente, además planteó la inconstitucionalidad del 2º párrafo del art. 8 de la ley 1130 y su reforma ley 4550 (fs. 426, último párr., fs. 426 vta., 1º y 2º párr.).----------

--- Al respecto cabe decir, que el Código Procesal Civil y Comercial provincial regula en forma independiente los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, cada uno con causales que les son propias, de manera que resulta inadmisible usarlos en forma conjunta y utilizar una misma fundamentación para remedios distintos (interposición y fundamentación promiscua; en idéntico sentido SCBA conf. Hitters, Juan Carlos, "*Recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 428; S.I.C. 108/99 "B" C.A.T). ----------

--- Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deben fundarse independientemente, en razón de la distinta naturaleza, contenido y técnica de ambos remedios (STJ, 25/IV/57, Jur. Arg., 1967, IV, sec. prov., p. 240); aunque la separación no implica que se deban hacer dos escritos separados: es suficiente la independencia estructural y didáctica (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 225). ----------

--- De manera que una de las exigencias formales consiste en que sendos ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00; S.I.C. 133/06 "B" C.A.T.), y en este recurso ese requisito no se cumplió.----------

--- De modo que no se hallan cumplidos tampoco los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.---------- 8.- Violación de la ley o doctrina legal:----------

--- Ha sido impreciso en esta materia el recurrente, en razón de haber omitido mencionar de un modo patente este motivo casatorio, limitándose a citar reiteradamente que la Cámara incurre en violación de la ley al declarar de oficio la nulidad de la resolución de grado.----------

--- Dentro de este acápite debe tenerse en cuenta que los incisos “a” hasta “e” del art. 291 del CPCC que lo integran, prevén específicamente en qué circunstancias puede tenerse por cumplimentado el déficit de violación de la ley y doctrina legal.----------

--- Ninguno de esos incisos ha sido invocado ni en el escrito de casación ni en la carátula del recurso, y menos aún se ha desarrollado agravio alguno encuadrable en alguno de ellos. Es decir, omitió el recurrente citar en cual del o los incisos del artículo 291 del CPCC encuadraba su queja por violación de la ley.----------

--- Si además de esa omisión, de la lectura del escrito no es posible efectuar una inequívoca identificación, como es el caso, y siendo que el motivo de casación “violación de la ley” es susceptible de tener distintos sustentos, aquella falta de precisión impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L. 52/99 “B”; S.I.C. 47/01 y 55/01 “B” CAT).---

---

--- 9.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**:

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 415/429 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 041/15 SIL dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

DR. RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

DR. ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

DR. SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 SIL.- CONSTE**.----------

---

DRA. VILMA NOEMÍ BIRRI

VILMA N. BIRRI
SECRETARIA

SECRETARIA